



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 219 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 AGO 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 955573 de fecha 27 de junio de 2018 en Veinte y Siete (027) folios, referente al recurso de apelación interpuesto por el administrado **don Demetrio PAUCCARIMA SILVESTRE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01118-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de abril de 2018, y Opinión Legal N°. 057-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

La Dirección Regional de Educación de Ayacucho mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01118-2018-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de abril de 2018, declaró improcedente la solicitud de recurrente **don Demetrio PAUCCARIMA SILVESTRE**, sobre el reconocimiento de intereses legales generados de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto Supremo N°. 037-94, pensionista del Decreto Ley N°. 20530. Al no estar de acuerdo con lo resuelto por el acto resolutorio materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo solicitando admitir y elevar a la instancia superior a fin de que declare fundada y ordene la emisión de nuevo acto resolutorio reconociendo y otorgando el pago de intereses legales calculando el monto total otorgado de la bonificación especial aprobado por Decreto de Urgencia N°. 037-94. Asimismo, ampara su petición a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N°. 25920 del 28 de noviembre de 1992;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o



anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos. En virtud del artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del D. S. N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, con fecha 18 de octubre de 2012 emite la Resolución Directoral Regional N°. 02661, mediante la cual reconoce a favor del pensionista **Demetrio PAUCCARIMA SILVESTRE**, por concepto de Bonificación Especial dispuesta por el Decreto Supremo N°. 037-94, correspondiente a la suma de **S/ 23,688.78 soles**, del periodo comprendido del 01 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2011, sin el reconocimiento del interés legal.

Que, los intereses laborales están regulados por el Decreto Ley N°. 25920, vigente desde el 03 de diciembre de 1992, en cuyo artículo 1° dispone que el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, no siendo capitalizable el referido interés; y, en su artículo 3° dispone sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago;

Que, asimismo, el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, remite a la Oficina de Gestión de Personal del Ministerio de Educación el Oficio N°. 1286-2012-SERVIR/PE de fecha 06 de noviembre de 2012, adjunto al Informe Legal N°. 315-2012-SERVIR/GPGRH del 17 de setiembre de 2012, que en el **numeral 3.5** del rubro **III Conclusiones** señala: *"En caso de incumplimiento en el pago oportuno de las obligaciones laborales a cargo de las entidades, (por ejemplo, el pago del Decreto de Urgencia N° 037-94), automáticamente, a partir del día siguiente de producido el incumplimiento, se devenga el interés legal laboral señalado en el Decreto Ley N° 25920, encontrándose obligado el empleador de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamar judicial o extrajudicialmente."*

Que, al respecto, el recurrente **don Demetrio PAUCCARIMA SILVESTRE**, con fecha 09 de enero de 2018, solicita pago de **intereses legales** de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, en cumplimiento del Decreto Ley N° 25920, teniendo en cuenta que la referida bonificación fue reconocida a favor del pensionista mediante **Resolución Directoral Regional N° 02661 de fecha 18 de octubre de 2012, la suma de S/ 23,688.78 soles, pero sin el reconocimiento de los intereses legales generados**; por tanto, acorde a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25920, vigente desde el 03 de diciembre de 1992, amerita su reconocimiento; consecuentemente deviene fundado el promovido recurso.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación, incoado por el impugnante **Demetrio PAUCCARIMA SILVESTRE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01118-2018-GRA/GOB-GG-DREA-DR de fecha 24 de abril de 2018, consecuentemente Nula e insubsistente la recurrida resolución materia de apelación, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCOMENDAR, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, efectuar el cálculo de los intereses legales generados acorde a lo dispuesto por el Decreto Ley N°. 25920.

ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

